FEDERACIÓ D'ESPELEOLOGIA
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
Tel: 963680608 - Calle Grabador Enguidanos nº7 Bajo - 46015 - Valencia
federacion@espeleocv.com - www.espeleocv.org.es
CIF: G46319034 - Nº Registro 26/2

RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES PRESENTADAS FRENTE A LA PUBLICACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIA y JUNTA DIRECTIVA

Reunida la Junta Electoral Federativa de la Federación de Espeleología de la Comunidad Valenciana (en adelante, JEF) el día 2 de noviembre de 2026, al objeto de resolver sobre las reclamaciones que se hubieran presentado frente a la Publicación de Candidaturas a la Presidencia y Junta Directiva, se dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

HECHOS:

PRIMERO.- Convocatoria y candidaturas presentadas.

Las elecciones a la Presidencia y Junta Directiva de la FECV fueron convocadas el 20 de octubre de 2026. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas a las 00:00 horas del 27 de octubre de 2026, esta JEF dictó Resolución de 28 de octubre de 2026 por la que se publicaron las candidaturas recibidas:

(i) la encabezada por D. Salvador Arocas Pérez, integrada por siete personas, entre ellas el ahora reclamante;

(ii) la encabezada por D. José Luis Sánchez Marco, integrada por nueve personas.

Su apartado QUINTO indicaba la posibilidad de formular reclamaciones en los plazos del Reglamento y del calendario electoral.

SEGUNDO.- Reclamación de D. Daniel Planells Garcés. Mediante escrito fechado y firmado electrónicamente el 30 de octubre de 2026, D. Daniel Planells Garcés, integrante de la candidatura encabezada por D. Salvador Arocas Pérez, formuló reclamación contra la Resolución de 28 de octubre de 2026 e impugnación de la candidatura encabezada por D. José Luis Sánchez Marco. Alega, en síntesis:

1. Que la difusión por el Sr. Sánchez Marco, los días 28 y 29 de junio de 2026, de un escrito de presentación de su futura candidatura fue declarada extemporánea y contraria a la igualdad de oportunidades por esta JEF (Resolución de 28 de julio de 2026) y por el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana (Resolución de 22 de septiembre de 2026, expte. 71e/2026).

2. Que dicha difusión, dirigida a "sus contactos", le habría proporcionado una ventaja competitiva de unos cuatro meses, no reparada, que se vería maximizada por su trayectoria federativa, reconocida por él mismo en el escrito difundido.

3. Que la presentación formal de la candidatura constituye un "hecho posterior" que consolida los efectos de la infracción previa, en los términos de la reserva contenida en la Resolución del TDCV 71e/2026.

4. Que, conforme a los artículos 5.1, 6.5, 8.8, 9.14 l) y o) y 31 de la Orden 1/2026, los artículos 30 y 32 del Reglamento Electoral, el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* y los artículos 20 y 23 de la Constitución, procede corregir dicha situación.

En su reclamación, se solicita:

(i) con carácter principal, la no proclamación definitiva de la candidatura del Sr. Sánchez Marco;

(ii) subsidiariamente, sin alterar el calendario, que se haga constar en la resolución de proclamación el antecedente de campaña extemporánea, que se prohíba al candidato y a su equipo el uso de cualquier medio, canal, directorio o base de datos federativa y que se otorgue a las demás candidaturas un espacio de difusión compensatorio a través de los medios federativos;

(iii) la incorporación al expediente del expediente 71e/2026 y su traslado al TDCV en caso de desestimación;

(iv) el traslado de la reclamación al Sr. Sánchez Marco y a las demás candidaturas para alegaciones.

Acompaña a su Reclamación un total de cuatro documentos:

(i) el escrito de presentación de candidatura difundido en junio de 2026;

(ii) la Resolución de esta JEF de 28 de julio de 2026;

(iii) la Resolución del TDCV de 22 de septiembre de 2026 (expte. 71e/2026);

(iv) la Resolución de esta JEF de 28 de octubre de 2026.

TERCERO.- Escrito de D. Rafael González Martínez.

Con fecha 30 de octubre de 2026, D. Rafael González Martínez, federado por el club Cabres de Muntanya y elector incluido en el censo

electoral de la FECV, presentó escrito por el que se adhiere íntegramente a los hechos y fundamentos de la reclamación anterior, hace suya la petición principal y la subsidiaria y solicita que se le tenga por personado como coadyuvante e interesado y se le notifiquen las resoluciones que se dicten. No aporta hechos ni documentos distintos de los de la reclamación.

CUARTO.- Antecedentes de la cuestión suscitada. Los hechos en que se funda la reclamación ya fueron objeto de dos pronunciamientos previos:

1. **Resolución de esta JEF de 28 de julio de 2026.** Estimó parcialmente la reclamación del mismo Sr. Planells Garcés. Declaró que la difusión anticipada fue extemporánea y contraria al principio de igualdad de oportunidades; que el uso del emblema federativo y de distintivos de la FECV contravino el artículo 8.8 de la Orden 1/2026 y la Base 9 del Reglamento, si bien había sido subsanado voluntariamente mediante su retirada; advirtió a la totalidad de posibles candidaturas de que la promoción solo es lícita dentro del periodo de campaña y sin uso de medios, emblemas o distintivos federativos; y reservó el traslado de los hechos al TDCV o a la Inspección Deportiva en caso de reiteración o de gravedad suficiente.

2. **Resolución del TDCV de 22 de septiembre de 2026 (expte. 71e/2026).** Desestimó el recurso del Sr. Planells Garcés contra la anterior. Declaró que no procedía ordenar nuevas medidas de investigación, requerimientos adicionales de neutralidad ni traslado a la Inspección Deportiva u otros órganos, "sin perjuicio

de las actuaciones que pudieran corresponder ante hechos posteriores o nuevos elementos de prueba". Dicha Resolución agota la vía administrativa.

QUINTO.- Calendario.

Conforme al artículo 31.1 de la Orden 1/2026 y al calendario electoral, el plazo de reclamaciones contra las candidaturas proclamadas comprendía los días 29 y 30 de octubre de 2026 (días 8 y 9), y su resolución por esta JEF corresponde al 2 de noviembre de 2026 (día 10).

A los anterior Hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Competencia, plazo y admisibilidad.

Esta JEF es competente para conocer de la reclamación conforme a los artículos 9.14 b), e) y l) y 12.2 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Presidencia (en adelante, la Orden), y a las Bases 10.14 b), e) y l), 13.2 y 32.5 del Reglamento Electoral de la FECV (en adelante, el Reglamento).

Aunque el escrito se dirige formalmente contra la Resolución de 28 de octubre de 2026 de publicación de candidaturas recibidas, su

verdadero objeto es la impugnación de una de las candidaturas proclamadas, prevista en el artículo 31.1 de la Orden (días 8 y 9) y en el artículo 33.7 de la Orden y la Base 32.5 del Reglamento. Así se califica, atendiendo a su contenido y no a su denominación.

La reclamación se ha presentado el 30 de octubre de 2026, último día del plazo, por persona legitimada, al integrar una candidatura concurrente. Reúne los requisitos del artículo 12.4 de la Orden y de la Base 13.4 del Reglamento. Procede su admisión a trámite y su resolución en el día 10 del calendario electoral.

SEGUNDO.- Sobre la personación de D. Rafael González Martínez.

Ni la Orden ni el Reglamento regulan la figura del coadyuvante en las reclamaciones electorales. Conforme a la Disposición adicional segunda de la Orden, resulta de aplicación supletoria la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuyo artículo 4.1 c) considera interesados a "aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

El Sr. González Martínez es federado y elector del censo de la FECV, y se ha personado en plazo y antes de la presente resolución. Con independencia de que el cuerpo electoral de la Presidencia y Junta Directiva lo integren las personas asambleístas (artículo 32 de la Orden; Base 30 del Reglamento), esta JEF, con criterio *pro actione*, le tiene por personado como interesado. Su escrito es de mera adhesión, sin hechos, pruebas ni pretensiones propias, por lo que queda resuelto con los mismos fundamentos que la reclamación principal.

TERCERO.- Hechos acreditados y valoración de la prueba aportada.

De la documentación obrante en el expediente resultan acreditados únicamente los siguientes hechos:

1. Que el Sr. Sánchez Marco difundió a finales de junio de 2026 el escrito aportado como documento nº 1, que ya fue examinado por esta JEF en su Resolución de 28 de julio de 2026 y por el TDCV en el expediente 71e/2026.
2. Que dicha difusión fue declarada extemporánea por esta JEF, y que el uso del emblema federativo fue declarado contrario al artículo 8.8 de la Orden y subsanado voluntariamente.
3. Que el TDCV desestimó el recurso contra esa Resolución por considerar suficientes las medidas adoptadas.
4. Que, en el plazo correspondiente, el Sr. Sánchez Marco ha presentado candidatura a la Presidencia y Junta Directiva.

Los documentos nº 1 a 4 no constituyen nuevos elementos de prueba: el primero es el mismo documento ya enjuiciado y los tres restantes son resoluciones de esta JEF y del TDCV. No se aporta ningún hecho nuevo, ni indicio alguno de utilización de medios, datos, canales o recursos de la FECV con posterioridad a julio de 2026.

Además, varias afirmaciones de la reclamación no se corresponden con el contenido de las resoluciones que invoca:

- La frase atribuida al TDCV según la cual la conducta "altera la igualdad de oportunidades entre los candidatos" no figura en el

texto de la Resolución 71e/2026. Tampoco cita esta la "STC 5/2021" que el reclamante le atribuye.

- El TDCV no declaró probada ventaja competitiva alguna. Al contrario, afirmó (Fundamento Cuarto) que "tampoco consta acreditado el alcance cuantitativo de la difusión ni el número o condición de sus destinatarios en los términos afirmados por el recurrente, ni se han incorporado elementos que permitan identificar una concreta ventaja electoral susceptible de ser neutralizada".

- El TDCV precisó (Fundamento Tercero) que la delimitación temporal de la campaña "no puede interpretarse como una prohibición absoluta de toda comunicación privada relativa a una eventual futura candidatura", y que lo jurídicamente relevante es si el interesado "se prevalió de una posición institucional o se sirvió de medios, datos, canales o recursos de la FECV". Concluyó que tal extremo no constaba.

- El artículo 8.8 de la Orden no fija el periodo de campaña. Impone deberes de neutralidad a la Comisión Gestora y prohíbe impulsar o facilitar candidaturas "sirviéndose de los medios de la federación". La campaña se regula en los artículos 6.5 y 31.1 (días 17 a 19) de la Orden.

La inferencia de que los "contactos" del Sr. Sánchez Marco lo son "dentro del tejido federativo" por su trayectoria es una conjetura del reclamante, no un hecho probado. El párrafo en que se basa ("Llevo más de quince años formando parte de esta Federación…") ya formaba parte del documento examinado en julio y septiembre. Por sí solo no acredita el uso de medios federativos.

CUARTO.- Sobre la petición principal: la no proclamación de la candidatura.

La petición principal debe desestimarse por las siguientes razones.

a) ***Las causas de exclusión de una candidatura son tasadas***. La función de esta JEF de "admitir, proclamar y publicar las candidaturas presentadas" (artículo 9.14 b) de la Orden) consiste en verificar los requisitos que la norma establece. Estos son: ser integrante de la Asamblea General elegida para optar a la Presidencia; estar empadronado en la Comunitat Valenciana; ser mayor de edad; no estar inhabilitado por sentencia judicial firme ni por resolución firme de un órgano disciplinario; no haber incurrido en delitos contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social; lista cerrada de cuatro a veinte integrantes; presencia mínima del 40 % de cada sexo; firma de todos los integrantes; y aval del 10 % de los votos de la Asamblea General (artículo 33.2 a 33.6 de la Orden; Bases 31 y 32 del Reglamento).

La reclamación no alega el incumplimiento de ninguno de estos requisitos. Los artículos 30 y 32 del Reglamento que invoca regulan el censo y la presentación de candidaturas, y no contienen un requisito de "idoneidad" distinto de los enumerados. Ninguna norma electoral prevé como causa de exclusión la realización previa de actos de promoción extemporánea.

b) ***No cabe una interpretación extensiva de las causas de inelegibilidad***. El Tribunal Constitucional ha declarado que en el proceso electoral los derechos de sufragio activo y pasivo "han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable", conforme al principio de interpretación más favorable a su efectividad (STC 76/1987, de 25 de mayo, ECLI:ES:TC:1987:76). También ha establecido que las causas de

inelegibilidad "deben ser objeto de interpretación restrictiva" y que no cabe interpretarlas extensivamente, pues "la técnica hermenéutica utilizada no es válida para restringir un derecho" (STC 192/2012, de 29 de octubre, ECLI:ES:TC:2012:192, que recoge las SSTC 45/1983, FJ 4, y 28/1986, FJ 4). Esta última se dictó sobre la elección a un cargo no político (rector universitario), con exclusión de un candidato por aplicación extensiva de una causa de inelegibilidad estatutaria. Sin necesidad de pronunciarse sobre el alcance del artículo 23.2 de la Constitución en los procesos electorales federativos, esta doctrina constituye un criterio hermenéutico que esta JEF debe observar. Excluir una candidatura por una causa no prevista supondría crear una causa de inelegibilidad por vía interpretativa.

*c) **La exclusión operaría como una sanción sin cobertura**.* La única causa de inelegibilidad vinculada a una conducta previa es la inhabilitación por "resolución firme dictada por un órgano disciplinario en el ejercicio de sus competencias" (artículo 33.2 c) de la Orden). No consta resolución de esa naturaleza. La potestad disciplinaria de esta JEF se limita a "las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales" (artículo 9.14 p) de la Orden), condición que no concurre en un candidato, como ya señaló la Resolución de 28 de julio de 2026 (Fundamento Quinto). Privar a una candidatura de concurrir a las elecciones por una conducta pasada tendría naturaleza materialmente sancionadora, sin norma que la tipifique y sin el procedimiento ni el órgano competente. Ello contravendría el principio de tipicidad (artículo 25.1 de la Constitución y, supletoriamente, artículo 27 de la Ley 40/2015, cuyo apartado 4 prohíbe la aplicación analógica de las normas definidoras de infracciones y sanciones).

d) ***Los hechos ya fueron enjuiciados y no existe "hecho posterior"***. Los hechos invocados fueron resueltos por esta JEF y, en vía de recurso, por el TDCV, cuya Resolución agota la vía administrativa. El TDCV declaró suficientes las medidas adoptadas y dejó a salvo únicamente las actuaciones que pudieran corresponder "si con posterioridad se produjeran hechos distintos, reiteraciones o aparecieran nuevos elementos de prueba" (Fundamento Sexto). La presentación de una candidatura en plazo y por el cauce del artículo 33 de la Orden es el ejercicio de un derecho, no un hecho distinto ni una reiteración de la conducta declarada irregular. Ya en julio esta JEF advirtió que la candidatura "pueda presentarse en su momento procesal oportuno" (Resolutivo Segundo). No se ha aportado ningún elemento de prueba nuevo (Fundamento Tercero). Revisar ahora, con los mismos hechos y pruebas, lo ya resuelto por el TDCV, y extraer de ello una consecuencia más gravosa que la entonces solicitada, vulneraría la seguridad jurídica y el carácter vinculante de la decisión del órgano de recurso.

e) ***El principio invocado no es aplicable***. La máxima *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* impide a una parte fundar una pretensión en su propia conducta ilícita. No es una causa de inelegibilidad. Además, presupone un beneficio acreditado derivado de la irregularidad, que el TDCV no apreció.

f) ***La medida sería desproporcionada***. El artículo 9.14 o) de la Orden atribuye a esta JEF la función de corregir las infracciones del proceso electoral. Como declaró el TDCV (Fundamento Cuarto), ello no impone adoptar una medida determinada, sino las "adecuadas y proporcionadas a las circunstancias concurrentes". La exclusión de una de las dos únicas candidaturas, que privaría a la Asamblea General de

toda opción de voto, es la medida más gravosa posible. Sería manifiestamente desproporcionada frente a una conducta ya declarada, corregida y considerada suficientemente atendida por el TDCV.

QUINTO.- Sobre las peticiones subsidiarias.

Tampoco pueden acogerse las medidas solicitadas con carácter subsidiario.

a) ***Mención del "antecedente" en la resolución de proclamación***. Ninguna norma prevé que una resolución de proclamación incorpore valoraciones sobre la conducta de una candidatura. Esta JEF es un órgano independiente encargado de velar por el correcto desarrollo del proceso (Base 10.1 del Reglamento) y debe actuar con objetividad e igualdad entre los actores electorales. Insertar en un acto oficial dirigido al electorado una mención desfavorable sobre una candidatura podría condicionar el sentido del voto y comprometería esa neutralidad. Además, las resoluciones de 28 de julio y de 22 de septiembre de 2026 son públicas, conforme al artículo 5 de la Orden y a lo ordenado por el propio TDCV. Este ya consideró "satisfecha" la constancia documental de los hechos y de la irregularidad (Fundamento Octavo).

b) ***Prohibición específica de uso de medios federativos***. La prohibición de impulsar o facilitar candidaturas sirviéndose de los medios de la federación ya rige para todas las personas integrantes de la FECV (artículo 8.8 de la Orden; Base 9.8 del Reglamento). La advertencia general del Resolutivo Quinto de la Resolución de 28 de julio de 2026 sigue vigente. El TDCV declaró innecesario reiterar requerimientos de

neutralidad "a falta de cualquier conducta posterior que revele utilización de medios federativos" (Fundamento Quinto), y no se ha acreditado tal conducta. Una prohibición dirigida solo a una candidatura, sin hechos nuevos que la justifiquen, sería discriminatoria. Por otra parte, la Orden obliga a facilitar a todas las candidaturas proclamadas, en igualdad de condiciones, el listado de integrantes de la Asamblea General (artículo 33.9 de la Orden; Base 32.7 del Reglamento). Ese listado no puede negarse a ninguna de ellas.

c) ***Espacio de difusión compensatorio***. El artículo 31 de la Orden, que invoca el reclamante, regula el calendario y no prevé espacio de difusión alguno en medios federativos. Los únicos cauces federativos a disposición de las candidaturas son el listado del artículo 33.9 y un único envío de documentación por lista cerrada (artículo 8.10 de la Orden; Base 9.10 del Reglamento), ambos en "totales condiciones de igualdad". Atribuir espacios adicionales a una candidatura rompería esa igualdad. Supondría, además, que la federación impulsara una candidatura sirviéndose de sus medios, lo que prohíbe el artículo 8.8 de la Orden. Por último, no existe una ventaja cuantificada que compensar, como constató el TDCV.

Lo anterior no impide recordar a ambas candidaturas, a la Comisión Gestora y al personal federativo, con carácter general y sin dirigirse a ninguna en particular, las reglas que rigen la campaña que se iniciará en los próximos días.

SEXTO.- Sobre las restantes peticiones.

a) ***Incorporación del expediente 71e/2026***. Procede incorporar al presente expediente copia de las actuaciones de esta JEF relativas a la reclamación de 1 de julio de 2026 y de la Resolución del TDCV de 22 de septiembre de 2026, que obran en poder de esta JEF. El expediente propio del TDCV se encuentra en poder de dicho Tribunal.

b) ***Traslado al TDCV***. No procede el traslado de oficio. El recurso ante el TDCV se interpone por la parte interesada, telemáticamente (Base 12.4 del Reglamento). Esta JEF remitirá el expediente cuando el Tribunal lo requiera, como ya hizo en el expediente 71e/2026.

c) ***Trámite de alegaciones***. El artículo 31.1 de la Orden fija la resolución de las reclamaciones en el día siguiente a la finalización de su plazo de presentación, sin prever un trámite de alegaciones. Dado el sentido desestimatorio de esta resolución, la falta de dicho trámite no causa indefensión al Sr. Sánchez Marco ni a su candidatura. La otra candidatura es la del propio reclamante. Se garantiza la contradicción mediante la notificación de esta resolución a todos los interesados y su publicación, con la posibilidad de recurso ante el TDCV.

SÉPTIMO.- Rectificación de error material.

En el apartado SEGUNDO de la Resolución de 28 de octubre de 2026 se hace referencia, por error, al plazo de presentación de candidaturas "a la Asamblea General", cuando el plazo concluido era el de candidaturas a la Presidencia y Junta Directiva, como resulta del título y del contenido de la propia Resolución.

Al amparo del artículo 9.14 k) de la Orden y del artículo 109.2 de la

Ley 39/2015, procede rectificarlo de oficio.

PARTE DISPOSITIVA:

En virtud de cuanto antecede, esta Junta Electoral Federativa **RESUELVE**:

PRIMERO.- ADMITIR A TRÁMITE la reclamación formulada por D. Daniel Planells Garcés el 30 de octubre de 2026, calificada como impugnación de la candidatura proclamada encabezada por D. José Luis Sánchez Marco.

SEGUNDO.- TENER POR PERSONADO a D. Rafael González Martínez como interesado en el presente expediente, con los efectos de notificación solicitados, resolviéndose su adhesión en los mismos términos que la reclamación principal.

TERCERO.- DESESTIMAR la petición principal de no proclamación de la candidatura encabezada por D. José Luis Sánchez Marco, por no concurrir causa legal de exclusión. Se mantiene dicha candidatura, junto con la encabezada por D. Salvador Arocas Pérez, a los efectos de la publicación de la lista de candidaturas prevista en el artículo 33.7 de la Orden 1/2026 y en la Base 32.5 del Reglamento Electoral.

CUARTO.- DESESTIMAR las peticiones subsidiarias de: (a) hacer constar en la resolución de proclamación el antecedente de campaña extemporánea; (b) prohibir específicamente a dicha candidatura el uso de medios, canales, directorios o bases de datos federativos; y (c) otorgar a las demás candidaturas un espacio de difusión compensatorio.

QUINTO.- ACORDAR la incorporación al presente expediente de copia de las actuaciones de esta JEF relativas a la reclamación de 1 de julio de 2026 y de la Resolución del TDCV de 22 de septiembre de 2026 (expte. 71e/2026). DECLARAR que no ha lugar al traslado de oficio al TDCV ni a la apertura de un trámite de alegaciones, sin perjuicio de la remisión del expediente cuando el Tribunal lo requiera.

SEXTO.- RECORDAR a ambas candidaturas, a la Comisión Gestora y al personal y órganos federativos que:

1. Ninguna persona integrante de la federación puede impulsar o facilitar candidatura alguna sirviéndose de los medios de la federación (artículo 8.8 de la Orden 1/2026; Base 9.8 del Reglamento Electoral).

2. La campaña electoral se desarrollará en los días fijados en el calendario electoral y terminará a las cero horas del día de la votación (artículos 6.5 y 31.1 de la Orden 1/2026).

3. El listado de integrantes de la Asamblea General que facilite la Comisión Gestora a todas las candidaturas proclamadas, en igualdad de condiciones, solo podrá utilizarse para la comunicación con las personas asambleístas en el desarrollo del

proceso electoral, con respeto a la Ley Orgánica 3/2018 (artículo 33.9 de la Orden 1/2026; Base 32.7 del Reglamento Electoral).

SÉPTIMO.- RECTIFICAR DE OFICIO el error material del apartado SEGUNDO de la Resolución de 28 de octubre de 2026, donde dice "para la presentación de candidaturas a la Asamblea General de la Federación de Espeleología de la Comunidad Valenciana" debe decir "para la presentación de candidaturas a la Presidencia y Junta Directiva de la Federación de Espeleología de la Comunidad Valenciana", permaneciendo inalterado el resto de su contenido.

Notifíquese la presente Resolución a D. Daniel Planells Garcés, a D. Rafael González Martínez, a D. José Luis Sánchez Marco y a D. Salvador Arocas Pérez, como cabezas de las candidaturas, en las direcciones de correo electrónico designadas a efectos de notificaciones (Base 10.25 del Reglamento Electoral), y dése traslado a la Comisión Gestora.

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo previsto en el calendario electoral (días 11 y 12 del artículo 31.1 de la Orden 1/2026: 3 y 4 de noviembre de 2026), por vía telemática a través del enlace indicado en la Base 12.4 del Reglamento Electoral, conforme al artículo 12.3 de la Orden 1/2026 y a las Bases 10.26 y 32.6 del Reglamento Electoral.

Procédase a su publicación en la Plataforma ELECDEP y en la sección "proceso electoral año 2026" de la página web de la FECV, con observancia de la normativa de protección de datos personales (artículo 5 de la Orden 1/2026; Bases 10.15 y 10.25 del Reglamento Electoral).

En Valencia, a fecha de la firma electrónica.

ALBERTO JOSE FOURRAT CALATAYUD (SW)

Firmado digitalmente por ALBERTO JOSE FOURRAT CALATAYUD (SW)
Fecha: 2026.11.02 12:15:29 +01'00'

Fdo. D. Alberto José Fourrat Calatayud
Presidente de la Junta Electoral Federativa